

Medellín, febrero 15 de 2024

Honorable Magistrada
Dra. ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ
Tribunal Superior de Medellín
Sala Laboral

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Ref.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LILIANA MARÍA TORO HENAO
Demandado: EFICACIA S.A.
Radicado: 05360310500120210017301
Jugado de origen: PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Honorable Magistrado.

MARCIAL CHAVERRA GAMBOA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora LILIANA MARÍA TORO HENAO, demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, de manera atenta y respetuosa acudo a este honorable despacho, con el fin de presentar mis alegatos de conclusión con fundamento en lo siguiente:

Solicito a la Honorable Magistrada confirmar el numeral primero, segundo y quinto de la sentencia de primera instancia y reconvocar el numeral tercero y cuarto, en cuanto negó el reconocimiento y pago de \$850.000 por concepto de auxilio de belleza y la suma de \$2.446.193 por concepto de comisiones no prestacionales y en defecto condenar a EFICACIA al pago de dichas acreencias, por lo siguiente:

Con la prueba documental allegada al expediente resulta probado que la demandante recibía un salario conformado por un salario mínimo, el auxilio de belleza y comisiones; así lo corrobora los comprobantes de pago expedidos por la empresa demandada, obrantes en el expediente folios 109 y siguientes, en dicho documentos se evidencia el valor que recibía la demandante, las fechas en que se hicieron los pagos, los cuales eran periódicos y que son constitutivos de salario, y que fueron suspendidos de manera injusta por el demandado desde el enero de 2020 el auxilio de belleza y desde julio de 2019 las comisiones. Tanto el auxilio de belleza como las comisiones reconocidas por el demandante a la demandada, hacen parte del salario, toda vez se hacían de manera fija y periódica y se le

cancelaba como retribución directa del servicio que prestaba a la empresa, lo encaja perfectamente a lo establecido en el art. 127 y 128 del CST y en lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia SL3574-2022.

Considero, Honorable Magistrada, que en la sentencia se debe **confirma** los numerales primero, segundo y quinto de la sentencia de primera instancia y **reconvocar** el numeral tercero y cuarto revocar y se condene a EFICACIA a pagar los correspondiente al auxilio de belleza y a las comisiones y se condene en moratoria del art. 65 de CST, toda vez que dichas sumas son salario y a la fecha se encuentran insolutas.

Atentamente,



MARCIAL CHAVERRA GAMBOA

C.C. 11.799.195 de Quedo (Choco)

T.P. 152116 del C. S. de la J